



Medida Cautelar

PP-14-00-002654-25/00 Rossetto, Rodrigo Luis s/Coacción

P.V.: Rossetto Rodrigo

San Isidro, 22 de abril de 2025

R

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente **I.P.P. Nro. PP-14-00-002654-25/00**, caratulada: "**ROSSETTO, RODRIGO LUIS S/COACCIÓN**".-

Y CONSIDERANDO:

Que mediante la presentación electrónica Nro. E14000009093674 21/4/2025 (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E14000009093674>) la Sra. Agente Fiscal pone en conocimiento de esta Sede lo petitionado por [REDACTED] y Pablo Hernán [REDACTED] con el patrocinio del Dr. Cristian Cúneo Libarona, al momento de formular la denuncia que encabeza estos obrados y que luce en la pieza digital Nro. E14000009088360 15/4/2025 (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E14000009088360>).-

En efecto, allí se solicita se imponga a Rodrigo Luis Rossetto (titular del D.N.I. Nro. 27.308.008, domiciliado en el Lote Nro. 87 del Barrio Cerrado Boating Club sito en la calle Presidente Uruburu 1001, Beccar, provincia de Buenos Aires), una prohibición de acercamiento, como así también, se abstenga de tomar contacto personalmente o a través de terceros y/o por cualquier vía informática, como así también, de acercarse al domicilio de aquellos, el cual se encuentra ubicado en el mismo barrio cerrado Lote Nro. 38.-

Para así requerir, en la denuncia aludida se hace referencia a la existencia de un conflicto judicial que habrían iniciado las víctimas a raíz de una frustrada relación comercial con el nombrado Rossetto en el país de Costa Rica; y, en ése contexto, es que ocurrieron cuatro eventos penalmente relevantes que habrían damnificaran a María [REDACTED].

En ese norte, primeramente se indicó que "... el día domingo 23



E1400009102334



de marzo de 2025, [REDACTED] concurrió junto con su hermano [REDACTED] y sus padres al restaurante denominado Baluma, sito en el club House del barrio. Siendo las 13.55 hs. al arribar al lugar, mientras aguardaba que les asignaran una mesa, se presentó Rodrigo Rossetto (...) comenzó a recriminarle la actitud del matrimonio vinculada con el inicio de acciones judiciales en su contra en Costa Rica por el emprendimiento y por la falta de firma de un acuerdo con él..." y, en ese contexto "...Rossetto en forma insistente fue subiendo el tenor de su reclamo diciéndole ¿Qué le esta pasando a tu marido? ¿Se volvió loco? para convertirse en una clara amenaza coactiva... con frases como ¿Vos sabes lo que les va a pasar si Pablo no firma el documento?, incluyendo también a mi asistida en el tema con la pregunta ¿Y vos sabes lo que te va a pasar?...".-

Seguidamente, "...el día el domingo 30 de marzo de 2025, alrededor de las 16:00 horas, cuando circulaba [REDACTED] con su marido en el vehículo de éste (marca Range Rover dominio AE052VK) en el interior del barrio Boating Club, por la calle Av. de los Navegantes entre las calles De los Capitanes y Pedro de Mendoza, se encontraron a Rodrigo Rossetto, junto con su hija y su padre. Pese a que estaba con su hija, Rossetto intentó que detuvieran la marcha del vehículo mediante gestos y gritos. Comenzó a gritar de forma insistente: "¿Por qué no bajan?", "¡Bajen la ventana!", "¡Bajen la ventana!", golpeando la ventana del vehículo del lado del acompañante, donde se encontraba [REDACTED]. Sus gritos amenazantes hicieron revivir las amenazas de la semana anterior y pese a que intentaba que detuvieran la marcha, [REDACTED] pudo sortear su presencia y continuaron su camino para llegar a su domicilio e ingresar rápidamente por temor a que se apersonara en el lugar. Aclaro que, según me informa [REDACTED] el denunciado se encontraba a una distancia de 100 metros del domicilio de aquella..."-



Medida Cautelar

PP-14-00-002654-25/00 Rossetto, Rodrigo Luis s/Coacción

P.V.: Rossetto Rodrigo

Por otra parte, el día "... 3 de abril de 2025, aproximadamente a las 7:40 hs. mientras [REDACTED] llevaba a su hijo Rufino (de 10 años) al colegio, conduciendo su vehículo por la Avenida Los Navegantes, al llegar a la intersección de la calle Pedro Mendoza fue interceptado por Rossetto quien detuvo el vehículo que conducía, color oscuro, con patente AE733ZP, obstruyéndole deliberadamente la circulación. Rossetto pese a que advirtió la presencia del menor en el vehículo, bajó la ventana y comenzó a gesticular de forma agresiva, señalándose las sienes con ambas manos en círculos, mientras le gritaba a [REDACTED] que estaba "loco", lo cual repitió varias veces hasta que se alejó del lugar y le permitió continuar su viaje al colegio del menor. Obviamente que lo ocurrido incrementó aún más el temor que ya habían generado los anteriores eventos sobre [REDACTED]".-

Y, finalmente, el "...13 de abril, siendo aproximadamente las 16:12 horas, cuando el matrimonio [REDACTED] regresaba de almorzar de la casa de los padres de [REDACTED] mientras caminaban por la sobre Av de los Navegantes, los sorprendió unos gritos, y al levantar la cabeza advirtieron que a unos cincuenta metros se encontraba el nombrado Rodrigo Rossetto gritando. Ante ello, el matrimonio optó por no interactuar y continuó su marcha camino a su casa pero el imputado los alcanzó y comenzó a reclamar nuevamente el accionar de ellos en punto a continuar con las acciones judiciales en Costa Rica. Entre tantas cosas, increpó a [REDACTED] al calificarlo como un cagón, "recontra cagon", "terrible cagon sos". Los cuestionamientos de Rossetto continuaron pero dado que el hijo menor de [REDACTED] se encontraba en su domicilio, por temor a que el agresor intentara ingresar a la fuerza o continuara con su proceder a los gritos desde afuera y ello llegara a los oídos del menor, optaron por continuar su marcha, caminando por las calles del barrio. Si bien ambos intentaron convencerlo de cesar con



sus reclamos y el imputado alzó cada vez más su voz para continuar con las amenazas que antes había proferido, hasta que, luego de aproximadamente veinte minutos que permanecieron a lado en las calles del barrio, [REDACTED] ingresaron a su domicilio con un temor y desconsuelo total..."-.

Sentado lo expuesto, habiendo realizado un análisis de merito de las constancias de autos, cabe destacar que la Ley Nacional de Víctimas Nro. 27.372 ha ampliado las potestades, derechos y garantías de las víctimas incorporando derechos que son de ejercicio y naturaleza indispensable para la protección a la víctimas y ha establecido que tienen derecho a "*requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de sus testigos que declaren en su interés, a través de órganos competentes*" y a "*que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores*" (conf. art. 5, Ley 27.372).-

Habida cuenta de ello, ante el relato efectuado en la denuncia, es que entiendo corresponde, imponer a **Rodrigo Luis Rossetto** (titular del D.N.I. Nro. 27.308.008, domiciliado en el Lote Nro. 87 del Barrio Cerrado Boating Club sito en la calle Presidente Urriburu 1001, Beccar, provincia de Buenos Aires); **la PROHIBICIÓN ABSOLUTA de MANTENER CONTACTO por cualquier medio** -sea personal, virtual, mensajería instantánea, redes sociales- **con M [REDACTED]** (titular del D.N.I. Nro. 35.067.575) [REDACTED] (titular del D.N.I. Nro. 30.814.919) domiciliados en ése mismo barrio cerrado en el Lote Nro. 38.-

De igual modo se impone al nombrado Rossetto el inmediato **CESE de ACTOS DE PERTURBACIÓN y HOSTIGAMIENTO a las víctimas**, por cualquier medio y vía de comunicación (personal, virtual,


E14000009102334



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Medida Cautelar






PP-14-00-002654-25/00 Rossetto, Rodrigo Luis s/Coacción



P.V.: Rossetto Rodrigo

redes sociales, mensajería instantánea, correspondencia).-

Todo ello hasta la culminación del presente proceso, **BAJO APERCIBIMIENTO** de lo que por ley corresponda.-

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

I) HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, **IMPONER a Rodrigo Luis Rossetto** (titular del D.N.I. Nro. 27.308.008, domiciliado en el Lote Nro. 87 del Barrio Cerrado Boating Club sito en la calle Presidente Uruburu Nro. 1001, de la localidad de Beccar, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires); **la PROHIBICIÓN ABSOLUTA de MANTENER CONTACTO por cualquier medio** -sea personal, virtual, mensajería instantánea, redes sociales- **con**  
 
 del Barrio Cerrado Boating Club sito en la calle Presidente Uruburu Nro. 1001, de la localidad de Beccar, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires; ello de conformidad con los motivos expuestos en los considerandos (art. 83 inc. 6 del C.P.P. y ley 15.232 y 27.372).-

II) IMPONER a Rodrigo Luis Rossetto el inmediato **CESE de ACTOS DE PERTURBACIÓN y HOSTIGAMIENTO**, respecto de las víctimas 
 por cualquier medio y vía de comunicación (personal, virtual, redes sociales, mensajería instantánea, correspondencia), por las razones expuestas en los considerandos (art. 83 inc. 6 del C.P.P. y ley 15.232 y 27.372).-

III) HACER SABER que las medidas dispuestas se encontraran vigentes hasta la finalización del presente proceso, a computar desde la efectiva notificación a sus destinatarios.-



E14000009102334



IV) HACER SABER que lo dispuesto es **bajo apercibimiento de formular la denuncia pertinente** para el caso de incumplimiento (art. 239 del C.P.).-

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE a la Unidad Funcional de Instrucción Nro. 1 del Distrito San Isidro, a la Defensoría Oficial de ése mismo distrito, al Dr. Cristian Cúneo Libarona y, mediante oficio, al imputado y a las víctimas.-

PROMUEVE QUERELLA

Señor Juez en lo Criminal y Correccional.

[REDACTED]
[REDACTED] con domicilio real [REDACTED] del barrio cerrado Boating Club, sito en la calle Presidente Uriburu 1001, Beccar, Provincia de Buenos Aires Buenos Aires, con el patrocinio letrado de los **Dres. Cristián Cúneo Libarona** y **Tomás Uranga**, constituyendo domicilio en la Av. del Libertador 602, piso 27° de esta ciudad (Estudio Jurídico Cúneo Libarona), y electrónicos 20217101876 y 20401339044 respectivamente, a V.S. respetuosamente me presento y digo:

I.-

OBJETO.

Amparada en las prerrogativas de los arts. 82, 83 y ss. del ordenamiento procesal, concuro a fin de promover querella criminal contra **RODRIGO LUIS ROSSETTO** (Titular del D.N.I. n° 27.308.008, domiciliado en la calle Algarrobos 1530 dentro del barrio cerrado San Isidro Chico, sito en la calle Los Robles 886, Beccar, provincia de Buenos Aires, correo electrónico rodrigorossetto@gmail.com, y celular n° +54 9 11 5064-0191), **LISANDRO CARLOS ALOI** (Titular del D.N.I. n° 26.952.181, nacido el 6 de octubre de 1978, domiciliado en la calle Los Aromos 1040, Beccar, provincia de Buenos Aires, correo electrónico lisandroaloi@gmail.com y celular n° +54 9 11 4046 -6155, **JUAN PABLO**

ISSEL (Titular del D.N.I. n° 27.050.020, nacido el 22 de noviembre de 1978, domiciliado en Veintisiete de Abril, Los Pargos, Rancho Playa Negra, Lote n° 11, Guanacaste, Santa Cruz, Costa Rica, correo electrónico juanpabloissel@gmail.com, y celular n° +54 9 11 4035-1521), y contra todas aquellas otras personas que hubiesen intervenido en calidad de coautores, partícipes, instigadores y/o encubridores¹ en orden al delito que, en principio, califico de estafa, previsto y reprimido por el art. 172 del Código Penal, o el que V.S. determine con el correr de la investigación, cometido en mi perjuicio.

Las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación exponremos, me habilitan a proponer que, al momento procesal oportuno, se imponga a los imputados el **máximo** de la pena prevista para el injusto en cuestión con la imposición de las costas y costos del proceso.

Dejo expresa reserva de constituirme como actor civil en orden a los hechos denunciados y de ampliar la acusación contra distintas personas físicas que, si bien participaron en el suceso, del curso de la encuesta, se logrará determinar si deben responder penalmente por su intervención.

¹ El curso de la investigación determinará si corresponde formular un juicio de reproche a Damasia Fernández Górgolas (Titular del D.N.I. n° 29.436.454, domiciliada en Veintisiete de Abril, Los Pargos, Rancho Playa Negra, lote número 11, Guanacaste, Santa Cruz, Costa Rica, casada con Juan Pablo Issel, celular n° +54 911 4144-4949).

II.- EL NÚCLEO DE LOS HECHOS.

En concreto, merced a los engaños proferidos por los aquí imputados, les confié mis ahorros con el fin de adquirir parte del desarrollo inmobiliario que ellos emprendían pero, finalmente, se apropiaron de mis dineros, jamás me entregaron tierras ni las acciones correspondientes a las personas jurídicas titulares del emprendimiento y encima hoy padezco las amenazas de parte de uno de los acusados, lo que motivó que la justicia penal de San Isidro le impusiera una prohibición de contacto y el inmediato cese de actos de perturbación y hostigamiento contra mi persona².

Por supuesto que tampoco llevaron adelante los trabajos de construcción que tanto me aludieron en el correr de nuestra relación y que me determinaron para realizar la inversión cuestionada.

En síntesis, en esta presentación V.S. podrá apreciar como los tres imputados, cada uno en el rol que le correspondía, llevaron adelante las maniobras engañosas necesarias para lograr que incurriera en error, creyendo que cumplirían con desarrollo inmobiliario prometido, y así realicé la disposición patrimonial perjudicial propia del delito de estafa.

Aclarado ello, avancemos.

² Ver la IPP 14-00-002654-25/00 que tramita ante el Juzgado de Garantías n° 1 de San Isidro, a cargo del Dr. Ricardo José Costa, con intervención de la Unidad Funcional de Instrucción N° 1, a cargo de la Dra. Cecilia Chaieb.

III.-**EL HECHO PUNIBLE.**

Por intermedio de mi cónyuge, [REDACTED] [REDACTED] conocí al imputado **Emiliano Aloí** quien me informó que su hermano, el arquitecto **Lisandro Carlos Aloí**, junto con otros dos socios, **Rodrigo Luis Rossetto** y **Juan Pablo Issel**, se encontraba a cargo de un emprendimiento inmobiliario en la ciudad de Tamarindo, Costa Rica, y que sería una buena oportunidad para sumarse al proyecto como socios inversores.

Si bien los imputados, interesados en conseguir inversionistas, acudieron en un primer término a mi cónyuge, [REDACTED] [REDACTED] por su reconocida capacidad económica, en mi caso, les interesaba mi intervención dado que sabían que **Emiliano Aloí**, hermano de **Lisandro Carlos Aloí**, mantenía con la suscripta una deuda de un millón cuatrocientos cincuenta y tres mil dólares USD 1.453.000, y éste había sugerido cancelarla mediante transferencias directas a las autoridades del proyecto. Para ello, desde el inicio del vínculo, me intentaron captar como socia inversora.

Así, me convocaron a una reunión en el estudio de arquitectura **Ara Homes S.R.L.** donde **Lisandro Carlos Aloí** y **Rodrigo Luis Rossetto**, prestaban labores vinculadas al emprendimiento.

En el mes de octubre de 2022, junto con mi cónyuge concurrimos por primera vez a las oficinas de la calle Costa Rica 4562, de la Ciudad Autónoma de Buenos Airesy nos reunimos con **Lisandro Carlos Aloí**.

En el lugar, el arquitecto nos explicó, con precisión, cuál era el proyecto, la zona, el desarrollo y todo lo vinculado a la creación de un complejo inmobiliario en la ciudad de Tamarindo.

Para ello, con la colaboración de diferentes empleados presentes en el estudio de arquitectura, nos exhibieron diversos planos y renders con los cuales proyectaban imágenes y maquetas digitales que daban cuentas de todo el desarrollo.

Allí nos hablaron de dos sociedades anónimas, una **Air Tesoro S.A.**³ a cargo de un complejo frente a la playa, con 27 departamentos y un restaurante, mientras que la otra⁴ presentaba un desarrollo de casas o lofts exclusivos de dos y tres plantas, a pocas cuadras del mar. Ambos proyectos fueron ofrecidos de manera simultánea, dentro de la misma narrativa de oportunidad y urgencia. En definitiva, presentaron a ambas sociedades como parte de un mismo esquema de inversión, utilizando idénticos argumentos de inmediatez y promesas de rentabilidad.

La solvencia técnica y económica que nos exhibió **Aloi**, conjugada con las imágenes, planos y el gran despliegue de empleados del estudio de arquitectura que exhibían del proyecto, nos hacía creer, sin margen a la duda, en la verosimilitud del proyecto inmobiliario.

Entre otras cuestiones, **Lisandro Carlos Aloi** nos aseguró que el emprendimiento se encontraba avanzado. Nos destacó que ya habían obtenido las aprobaciones de las autoridades locales para la construcción de las obras e, inclusive, que ya eran parte otros inversores.

Desde el inicio, **Aloi** nos hizo saber que todo era trabajado y consensuado con sus otros dos socios, **Juan Pablo Issel** y

³ En lo sucesivo AIR TESORO.

⁴ Que finalmente llegó a ser AIR HOMES DOS SA – en adelante AIR HOMES-.

Rodrigo Luis Rossetto con quienes conformaba las sociedades anónimas cuestionadas.

El objetivo de ellos era que pase a ser parte del emprendimiento como inversora, al igual que mi cónyuge⁵.

Agrego señor Juez, que tanto **Rossetto** como los hermanos **Aloi** y el propio **Issel** formaban parte de un gran grupo de amigos conocidos de mi pareja. A su vez, el hermano menor de los **Aloi** había cursado su escuela con la suscripta; todo lo cual se sumaba al resto de los elementos exhibidos por ellos para gestar nuestra confianza.

Desde aquella primera reunión, comenzaron a informarnos de los “avances” del desarrollo inmobiliario, del aumento del valor de las tierras, de la ganancia “asegurada” por la calidad y solidez del emprendimiento.

Para esa fecha, **Lisandro** aseguraba que en algunos meses comenzarían las obras y que al poco tiempo estimaban recuperar la inversión.

En distintas formas, de manera sistemática, comenzaron a informarnos el avance y la gran oportunidad que significa la inversión inmobiliaria. Ya sea en forma personal, telefónicamente o vía mensajería de WhatsApp, nos fueron haciendo creer que era una gran oportunidad y que saldríamos muy beneficiados.

En esta línea, **Rodrigo Luis Rossetto**, a través de mi cónyuge, el 20 de diciembre de 2022, hizo saber que ya habían conseguido “*las 25 cartas de agua aprobadas*”⁶ y luego **Lisandro Carlos Aloi**

⁵ Dejo en claro que aquí me encuentro reclamando y denunciando solo por mi parte; por el engaño del cual fui víctima, dejando de lado el perjuicio ocasionado a mi cónyuge.

⁶ Requisito administrativo y técnico esencial para el avance de todo emprendimiento inmobiliario.

agregó “Ya lo podríamos vender al doble ... nos va a ir bárbaro”⁷, de ello da cuentas el mensaje de WhastApp que se adjunta como **ANEXO 1**.

Dada la credibilidad de los tres integrantes del desarrollo inmobiliario, la solvencia económica que aparentaban y la solidez del proyecto, sustentado en el gran trabajo llevado a cabo por el estudio de arquitectura liderado por **Aloi** y **Rossetto**, luego de mucho andar y atento a los reiterados ofrecimientos, decidí finalmente invertir.

Tal como habíamos acordado, los aportes correspondientes a mi participación fueron realizados por **Emiliano Aloi**, quien se había comprometido conmigo a efectuar dichos pagos en mi representación, y así cancelar la deuda pendiente⁸.

Como se verá a continuación, se detalla cada una de las transferencias que **Emiliano Aloi**, en mi representación, realizó a favor de las firmas **AIR TESORO** y **AIR HOMES**, todo lo cual se compadece con los Acuerdos de Accionistas firmados el día 29 de diciembre de 2022, y con las constancias de cada una de las transferencias que se acompañan como **ANEXO 2**.

En concreto, **Emiliano Aloi**, efectuó los siguientes aportes

AIR TESORO S.A

#	MONTO	FECHA	RECIBIO/DESTINO	EMISOR
1	USD 200,000	9/23/21	BMO HARRIS BANK - TLA ESCROW	ENM PROJECT
2	USD	3/7/22	BMO HARRIS BANK - TLA	2 KINGS LLC

⁷ Remitido por Rossetto a  de fecha 20 de diciembre de 2022.

⁸ Por un total de un millón cuatrocientos cincuenta y tres mil dólares USD 1.453.000.

	200,000		ESCROW	
3	USD 180,000	9/6/22	TESORO SOCIEDAD ANONIMA	2 KINGS LLC
4	USD 113,400	6/9/23	3-101-816800 SOCIEDAD ANONIMA	2 KINGS LLC
	USD693,400			

AIR HOMES DOS S.A.

#	MONTO	FECHA	RECIBIO/DESTINO	EMISOR
1	USD 40,000	12/23/22	GUEVARA ARIAS Y ASOCIADOS S.A	2 KINGS LLC
2	USD 25,000	11/1/22	ESCROW: TLA225200	MIRALAGO WAY LLC
3	USD 25,000	11/1/22	ESCROW: TLA225200	EMILIANO ALOI
4	USD 70,000	12/20/22	ESCROW: TLA225200	MIRALAGO WAY LLC
5	USD 100,000	10/28/22	ESCROW: TLA225200	MIRALAGO WAY LLC
6	USD 128,333	7/10/23	ANDREA DE PETRIS	MIRALAGO WAY LLC
7	USD 128,333	7/10/23	NELLY DE PETRIS	MIRALAGO WAY LLC
8	USD 128,334	7/10/23	OSVALDO DE PETRIS	MIRALAGO WAY LLC
9	USD 38,334	9/28/23	ANDREA DE PETRIS	MIRALAGO WAY LLC
10	USD 38,333	9/28/23	NELLY DE PETRIS	MIRALAGO WAY LLC
11	USD 38,333	9/28/23	OSVALDO DE PETRIS	MIRALAGO WAY LLC
	USD 760,000			

Se aclara que como **ANEXO 2.A** se acompañan los comprobantes de cada transferencia. Mientras que como **ANEXO 2.B**

se adjuntan los comprobantes de aportes a **AIR TESORO S.A.** y como **ANEXO 2.C** los comprobantes de aportes a **AIR HOMES DOS S.A.**

En síntesis, mi aporte, realizado por **Emiliano Aloï**, consistió en un total de seiscientos noventa y tres mil dólares (USD 693.400) para la firma **AIR TESORO S.A.**, y de setecientos sesenta mil dólares (USD 760.000) para la firma **AIR HOMES DOS S.A.**; recordemos que una proyectaba la construcción de múltiples departamentos y un restaurante, mientras que la otra construiría casas o lofts exclusivos de dos y tres plantas.

A efectos de reflejar la realidad, con fecha 30 de enero de 2025, **Emiliano Aloï** suscribió el documento que en copia se adjunta como **ANEXO 3** mediante el cual me cedió formalmente todos sus derechos económicos y societarios en **AIR TESORO**, y el mismo 30 de enero de 2025, **Emiliano Aloï** suscribió el documento que en copia se adjunta como **ANEXO 4** mediante el cual me cedió formalmente todos sus derechos económicos y societarios en **AIR HOMES**; en ambos proyectos, incluyendo el derecho a recibir las acciones correspondientes a esos aportes⁹.


⁹ Asimismo, debo dejar expresamente asentado que, conforme surge de los dos Memoranda de Entendimiento firmados en enero de 2025 -acompañados en el párrafo anterior, **Emiliano Aloï** me cedió en forma total, irrevocable y sin limitaciones:

- el control absoluto sobre las participaciones societarias involucradas;
- la titularidad plena de los derechos económicos, incluyendo dividendos presentes y futuros, retornos de inversión, recuperos, beneficios, plusvalías y cualquier otro valor patrimonial derivado del Proyecto;
- los derechos políticos, incluyendo voto, instrucción societaria, designación y remoción de administradores;
- todos los derechos de disposición, cesión, transferencia o eventual venta de dichas participaciones;

Ambos documentos establecen que **Emiliano Aloï** renuncia a cualquier reclamo, pretensión o facultad presente o futura respecto de las acciones y derechos económicos allí descriptos, reconociendo que yo soy la única persona legitimada para ejercerlos en su totalidad.


Del mismo modo, dejan constancia de que la cesión es integral, definitiva, y de ejecución inmediata, obligando a los desarrolladores y a las sociedades involucradas a emitir, registrar y reconocer formalmente mi titularidad, sin demora y sin condicionamientos.

Por lo demás, dichas cesiones fueron suscriptas y aceptadas por los tres desarrolladores —**Lisandro Carlos Aloï, Juan Pablo Issel y Rodrigo Luis Rossetto**—, reconociendo expresamente que los fondos aportados por **Emiliano** debían considerarse como aportes míos.

Insisto en que yo intervenía por mi propia cuenta, no como pareja de ¹⁰. Yo participaba tanto en las reuniones que se realizaban en esta ciudad, como en las llamadas vinculadas al emprendimiento, en mi condición de inversora del proyecto.

Por lo demás, el 29 de diciembre de 2022 suscribí un acuerdo de accionistas tanto de **AIR TESORO** como de **AIR HOMES**, tal como surge de los documentos que se acompañan como **ANEXO 5** y **ANEXO 6** respectivamente, con el objetivo, de acuerdo a todas las partes, que las acciones correspondientes a mi inversión quedaran

-
- todo derecho o expectativa jurídicamente relevante que él, o cualquier sociedad bajo su control, tuvieran o pudieran tener en relación con dichas acciones y con el proyecto implicado;
 - y cualquier otro derecho accesorio, derivado o complementario necesario para asegurar mi condición de única beneficiaria, controlante y titular efectiva de la participación cedida.

registradas a mi nombre. Allí figuraron, **Juan Pablo Issel**, en representación de **Air Tesoro**, , **Emiliano Aloi**, los tres imputados a título personal, y la suscripta.

Mientras continuaba esperando que **Emiliano Aloi** completara los aportes comprometidos para, posteriormente, realizar la transferencia de mi participación a mi nombre, volví a reunirme con **Lisandro Aloi** el día **29 de mayo de 2023**, en Buenos Aires.

En dicho encuentro, **Lisandro Aloi reiteró las mismas afirmaciones engañosas que había sostenido previamente**, insistiendo en que el proyecto era “una maravilla”, que se encontraba en pleno avance y que **recuperaríamos la inversión en cuestión de pocos meses**.

Además, durante esa reunión:

- **Afirmó tener inversores adicionales interesados**, lo cual generaría —según él— una capitalización inmediata del proyecto y mayores retornos para todos.
- Me garantizó que **no existía riesgo alguno** y que “todo estaba controlado”, induciéndome a mantenerme dentro del proyecto

Estas manifestaciones —todas posteriormente desmentidas por los hechos— resultan **constitutivas de un claro engaño** dirigido a mantenerme dentro de un esquema del fraude en curso. En suma, **Lisandro Aloi utilizó información falsa**, promesas de rápida recuperación,

¹⁰ De hecho, nuestro matrimonio se concretó recién en octubre de 2024.

y un estado del proyecto que nunca coincidió con la realidad material ni financiera de la obra.

En definitiva, desde que nos reunimos por la primera vez en el estudio de arquitectura, pasando por los distintos llamados y mensajes, siempre se utilizó el **mismo patrón defraudatorio continuado** en el que tanto **Lisandro** como el resto de los desarrolladores, mediante diferentes elementos que ellos mismos construían, me hicieron incurrir en el error de considerar ciertas sus afirmaciones y sus proyectos y así continuar captando fondos que, en definitiva, terminaron en sus bolsillos.

Estas reiteradas maniobras engañosas cumplen con las características típicas de la **estafa** (art. 172 del Código Penal), presentándose como **ardides calculados** y no meras exageraciones o especulaciones comerciales.

El tiempo transcurría y los imputados, si bien destacaban los avances de todo, la realidad es que ni siquiera me hicieron llegar los títulos accionarios de **AIR TESORO** ni de **AIR HOMES**¹¹.

Ante tal incertidumbre, para disipar cualquier duda dado que sabía que no podía esperar a **Emiliano Aloí**, pese a que todas las negociaciones se concretaron en la Argentina, decidí viajar por primera vez para ver el emprendimiento de Tamarindo del cual tanto me habían contado en Buenos Aires.

Allí, en Costa Rica, tomé contacto directo con **Juan Pablo Issel**, quien intervenía como presidente del proyecto, y con su



¹¹ Aún a la fecha, cuando pasaron 11 meses de mis aportes, y 3 años desde que firmé el acuerdo de accionistas.

pareja, **Damasia Fernández Gorgolas**, ambos argentinos que estaban instalados en Costa Rica, según dijeron, para ocuparse ciento por ciento (100 %) del desarrollo inmobiliario en cuestión. A su vez, **Fernández Gorgolas** había sido designada Fiscal de las personas jurídicas titulares del emprendimiento. En el lugar también conocí personalmente al tercer socio, **Rodrigo Rossetto**.

Recordemos que, desde el inicio, el arquitecto **Lisandro Carlos Aloí** me había mencionado que el desarrollo estaba a cargo de él, de **Rossetto**, con quien trabajaba codo a codo en el estudio de arquitectura sito en la calle Costa Rica 4562, en esta ciudad, donde mantuvimos la primera reunión, y de **Juan Pablo Issel**, radicado en Costa Rica.

Ya en el lugar, mantuvimos diversas reuniones con **Issel**, su pareja, **Damasia Fernández Gorgolas**, y con **Rossetto**.

En todos esos encuentros, tanto **Issel** como **Rossetto** se mostraron en sintonía con el relato de **Lisandro Carlos Aloí**, repitiendo las mismas promesas y asegurando que el desarrollo avanzaba con total normalidad, lo que reforzó mi confianza inicial. Sumaba en ese sentido, la intervención de **Damasia** quien, durante nuestra estadía se mostraba muy predispuesta y destacaba su intervención activa como Fiscal de las sociedades anónimas titulares de las acciones del proyecto.

Como prueba de ello inserto una fotografía que da cuenta de la presencia de la suscripta, junto con 
 **uan Pablo Issel** y **Rodrigo Luis Rossetto**.



Regresé de Costa Rica esperanzada en que finalmente arrancarían la construcción, pese a que nunca nos habían hecho llegar las acciones de las compañías.

El tiempo transcurrió, los aportes continuaron.

En el interín tomamos conocimiento de algunas hipotecas sobre los inmuebles adquiridos por ambas sociedades e incluso de la fusión de una de las compañías con otra propiedad exclusiva de los imputados.

La confianza continuaba a pesar de la ausencia de pruebas fehacientes sobre el prometido avance de las obras.

A ello se le sumó que, pese a nuestros reiterados reclamos en persona, que se pueden ver espejados en los documentos que se acompañan como **ANEXO 7**, con múltiples excusas se negaron a modificar los estatutos de las compañías y adecuarlo al acuerdo de accionistas, y así omitieron sistemáticamente entregar las acciones.

Ello nos obligó a recabar más información y así pudimos verificar el estado de los proyectos **AIR TESORO** y **AIR HOMES**.

Mi sorpresa fue mayúscula al advertir que no se habían iniciado obras en ninguno de los dos terrenos en donde habrían de desarrollarse los emprendimientos.

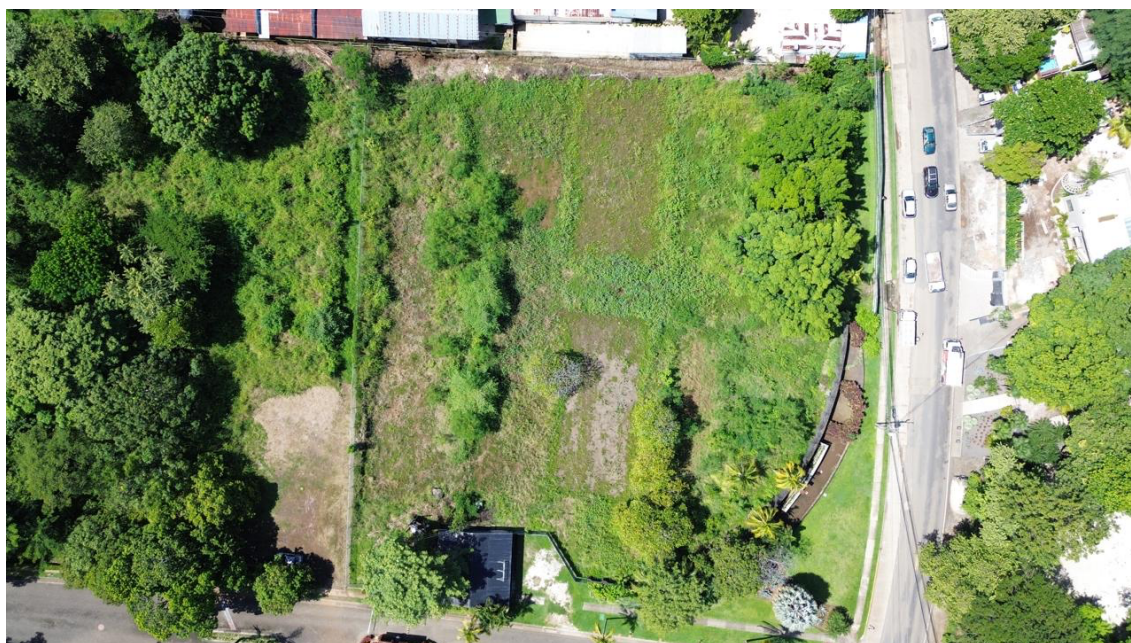
La realidad era muy diferente a la que los desarrolladores venían asegurando.

Señor Juez, **no existían movimientos de suelo, estructuras, ni avances de ningún tipo.**

En concreto, tal como surge de las fotografías que se acompañan como **ANEXO 8 A**, y **Anexo 8 B** las obras eran inexistentes.

A casi tres años de esas promesas, no se colocó un solo ladrillo, y pese a haber entregado un millón cuatrocientos cincuenta y tres mil dólares (USD 1.453.000, ambos terrenos permanecían vacíos, tal como puede verse en las fotografías tomadas en **octubre de 2025** que se insertan a continuación. Veamos.

Air Tesoro:



Air Homes:



En lugar de brindar las explicaciones del caso y rendir cuentas de la millonaria suma entregada de mi parte, los imputados, intentando lograr su impunidad, luego de un sinnúmero de excusas, sugirieron la firma de una nueva carta poder y un nuevo acuerdo de accionistas.

Así pretenden sustituir el convenio de inversión y acuerdo de accionistas firmados en el 2022 y, lo curioso del caso, es que **pretenden un finiquito total de toda la responsabilidad civil, penal o de cualquier índole por todos los actos e irregularidades desplegadas por los imputados.**

En síntesis, no solo no han entregado una sola de las acciones correspondientes al emprendimiento por el cual aporté una fortuna, sino que no me entregan tierra alguna, no me restituyen los fondos aportados y me exigen que firme un deslinde de sus responsabilidades por todos los actos realizados.

En otras palabras, me engañaron de principio a fin, con un desarrollo inmobiliario por el cual aporté casi un millón y medio de dólares (USD 1.453.000), no realizaron obra alguna, no recibí ni un título accionario y pretenden que los exonere de su ilícito proceder.

Ante mi férrea oposición a firmar el leonino acuerdo y ceder a la exigencia de los imputados, **Rodrigo Luis Rossetto** personalmente se encargó de coaccionarme con firmar el acuerdo.

En concreto, tal como surge de la **IPP 14-00-002654-25/00** que tramita ante la Unidad Funcional de Instrucción N° 1, a cargo de la Dra. Cecilia Chaieb, el día 23 de marzo de 2025, en el restaurante denominado Baluma sito en el club house del barrio cerrado Boating Club sito en la calle Presidente Uruburu 1001, Beccar, provincia de Buenos Aires, **Rossetto** me dijo:

¿Vos sabes lo que les va a pasar si Pablo no firma el documento?

¿Y vos sabes lo que te va a pasar?

Dicho accionar amenazante lo repitió en el barrio privado en donde vivo los días 30 de marzo, 3 de abril y 13 de abril de 2025. Primero, al intentar detener la marcha del vehículo en el cual me encontraba, al golpear **la ventana** donde me encontraba, al grito de:

¿Por qué no bajan?

¡Bajen la ventana!

Después, al cruzarle el vehículo a mi cónyuge e impedirle la circulación cuando trasladaba a nuestro hijo de diez años, al

grito de que “*estaba loco*”, lo cual repitió varias veces. Ello se advierte claramente en la fotografía que se inserta a continuación.



Para finalmente el día 13 de abril de 2025, interceptarnos por las calles del barrio y a los gritos reiterar sus intimidaciones, todas dirigidas a que suscribamos el acuerdo que nos impone y así lograr su impunidad por el fraude que aquí denunció.

Señor Juez, la denuncia de estos episodios determinó que, a pedido de la Fiscalía, el Juzgado de Garantías n° 1 de San Isidro, a cargo del Dr. Ricardo José Costa, le impusiera a **Rodrigo Luis Rossetto la prohibición absoluta de mantener contacto** con la suscripta, e imponerle el inmediato **cese de actos de perturbación y hostigamiento** a mi respecto; medida que a la fecha sigue vigente.

Claramente que será de gran utilidad para esta investigación que V.S. requiera la remisión de dichas actuaciones.

En conclusión, he sido víctima de una maniobra estafatoria y no solo ello, uno de los imputados pretende obligarme a ceder ante su amenaza y evitar así que formule la presente denuncia.

Es hora de que la justicia actúe; confío en V.S.

IV.-

SIGNIFICACIÓN JURÍDICA

Si bien el curso de la encuesta permitirá delimitar en qué figura penal resulta en definitiva encuadrable el accionar disvalioso denunciado, lo cierto es que, tal como lo mencionamos anteriormente, consideramos que, en principio, la conducta descrita se encuentra subsumida en la figura del delito previsto y reprimido por el art. 172 de la ley sustantiva.

En tal inteligencia considero prudente efectuar un sucinto análisis del delito referido.

* Una aproximación al análisis jurídico.

La acción del sujeto activo, en nuestro caso más de uno, en la estafa comienza con el despliegue de un engaño o ardid que vicia el consentimiento de la víctima, la cual yerra en su apreciación de la realidad y obra de manera tal que realiza el desprendimiento patrimonial perjudicial.

En esta figura la imaginación creadora del autor tiene un amplio campo de acción. Las "Leyes de Partidas" ya decían en aquél entonces, con frase gráfica e incisiva, que no es posible contar de

cuántas maneras los hombres engañan a los hombres. En tal sentido es válida la frase popular que reza: “*el ingenio popular no descansa nunca*”.

Por resultar infinita la variedad de las astucias humanas es imposible enumerar taxativamente todos los medios por los cuales se comete el delito de estafa engañando fraudulentamente a otro¹².

La simple descripción de los hechos acaecidos y la documental adjunta, permite concluir, sin más, en que he sido víctima de la maniobra fraudulenta desplegada por los querellados.

Las circunstancias denunciadas demuestran que el despliegue llevado a cabo a través de los planos, los renders, las maquetas virtuales, y las imágenes de lo que sería el desarrollo inmobiliario prometido, conjugado con las sucesivas afirmaciones de los tres acusados respecto de las habilitaciones del lugar para construir, los avales bancarios, la valorización de las tierras adquiridas y el pronto recupero de las inversiones, sumado al conocimiento social que tenía por haber cursado estudios con el hermano de uno de los “desarrollistas”, y su conocimiento respecto a mi cónyuge, me llevaron a darle credibilidad a la propuesta.

Así, terminé invirtiendo la suma de un millón cuatrocientos cincuenta y tres mil dólares (USD 1.453.000) que finalmente terminaron en los bolsillos de los estafadores.

Aclarado ello, analicemos, pues, los elementos del tipo penal y apoyándonos en los lineamientos de la teoría del delito, conforme lo sugiere la más autorizada doctrina¹³, desbrocemos el tipo objetivo de la figura en análisis.

¹² Carrara, Francesco; Programa, pp. 2340.

¹³ Confr. Stratenweth, Günter “Derecho Penal” –Parte General, I El Hecho Punible-, Ed. EDERSA, Madrid 1982, Trad. Gladys Romero; Roxin, Claus “Derecho Penal” –Parte General-,Ed. Civitas, Madrid 1997, Trad. Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal; Maurach, Reinhart y Zipf, Heinz “Derecho Penal” –Parte General- Ed. Astrea, Buenos Aires

a) El tipo objetivo.

En primer término, podemos definir a la estafa como la pretensión de obtener ilegítimamente un derecho patrimonial ajeno, en perjuicio de la víctima, que lo entrega o concede voluntariamente, inducida a error, por el empleo de ardid, engaños o maquinaciones aptos a ese efecto desplegados por el agente.

Conforme lo expuesto, el aspecto objetivo de la figura en estudio se compone del empleo de un “*ardid*” o “*engaño*”, por el cual el sujeto pasivo incurre en un “*error*” (voluntad viciada), lo que motiva un “*desapoderamiento patrimonial perjudicial*”.

Estos son los componentes propios del delito de estafa y en nuestro caso se concretan plenamente.

En primer término, el *engaño* de los “Desarrolladores”, se vio cristalizado mediante las **falsas argumentaciones** vinculadas a los trabajos que se realizarían, con la oferta del valor de las tierras, con las habilitaciones concedidas, con los avales bancarios ya obtenidos, y así sucesivamente con un sinnúmero de afirmaciones que finalmente no se compadecieron con la realidad.

A su vez, la **apariencia de solvencia** que, en cada oportunidad, tanto **Lisandro Carlos Aloí** como sus compinches, **Juan Pablo Issel** y **Rodrigo Luis Rossetto** se encargaron de destacar, conformaron parte del *ardid o engaño* exigidos por el tipo penal.

Obvio es decirlo, pero como consecuencia de dicha falsa apreciación de la realidad, incurrí en el *error* que requiere la figura, dado que en todo momento **estuve convencida de que mi dinero**

1994, Trad. Jorge Bonfill Genzsch y Enrique Aimone Gibson; Cerezo Mir, José “Curso de Derecho

formaría parte de una inversión para la construcción y explotación de diferentes casas y restaurante en la ciudad de Tamarindo, Costa Rica y no, como sucedió en la especie, que sería apropiado por los imputados.

Como consecuencia de ello, efectué, tal como lo detallé en el capítulo anterior, el correspondiente *desprendimiento patrimonial*, el cual, por cierto, fue bien *perjudicial*.

De lo expuesto, que no es otra cosa que la realidad de lo sucedido confirmado con los documentos anexados, podemos confirmar que **en el caso se concretan todos y cada uno de los elementos que requiere el tipo objetivo en estudio.**

Sigamos, pues, con el análisis jurídico.

b) El tipo subjetivo

En cuanto al tipo subjetivo, ninguna duda cabe que la conducta delictiva analizada ha sido llevada a cabo dolosamente, esto es, con el conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo.

En definitiva, en todas las fases de los hechos desarrollados, los querellados tuvieron:

"la actitud subjetiva de decidirse por la ejecución de una acción lesiva de un bien jurídico, es decir una acción que realiza un tipo penal"¹⁴

Penal Español” –Parte General- Ed. Tecnos, España 1997, entre otros.

¹⁴ Rudolphi, SK, StGB, pp. 16; Roxin, en JuS 1964, pp. 58 y ss.; Stratenwerth, núm. 255.

Como coincidentemente lo afirma la doctrina mayoritaria: Dolo es el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo objetivo¹⁵.

Insistimos, en el caso se observa sin mayor dificultad la existencia de los dos elementos que conforman el dolo.

Por un lado, tenemos el elemento cognitivo recordando que el punto de referencia del dolo es justamente el tipo objetivo¹⁶ ya que en él se encuentran todos los elementos que debe conocer el autor para afirmar que actuó dolosamente.

Por ello el *querer* requiere, en cierta medida, el *saber*. En otras palabras, nadie puede tener voluntad de realizar una acción si desconoce qué acción esta realizando.

No podemos dudar de que los nombrados **Aloi**, **Rossetto** e **Issel**, sabían que el dinero transferido pasaría a su dominio y que el objetivo era su apropiación, más nunca aportarlo al emprendimiento en el que niquiera instalaron un ladrillo.

Por otra parte, toda vez que el mero conocimiento de los elementos del tipo objetivo no alcanza para caracterizar al dolo, debemos constatar la existencia de la voluntad de realizar el tipo objetivo¹⁷.

¹⁵ Stratenwerth, Günter, "Derecho Penal" -Parte General-, 2ª edición, trad. Gladys Romero, Ed. Edersa, 1982, pp. 92; Welzel, Strafrecht, 13, I, 11; Maurach, Reinhart, "Derecho Penal" -Parte General-, 7ª edición, trad. Jorge Bonfill Genzsch y Enrique Aimone Gibson, Ed. Astrea, 1994, T. I, pp. 393; Claus Roxin, op. cit. pp. 415; Enrique Bacigalupo, "Manual de Derecho Penal", Ed. Temis, 1996, pp. 103; Paz M. de la Cuesta Aguado, "Tipicidad e imputación objetiva", Ed. Jurídicas cuyo, 1998, pp. 75; entre otros.

¹⁶ Jescheck, Hans-Heinrich, "Tratado de derecho penal" -Parte General-, 4ª edición, trad. José Luis Manzanares Samaniego, Ed. Comares, Granada, 1993, T. I, pp. 399; Welzel, "Derecho Penal Alemán" -Parte General-, pp. 95; Maurach, Reinhart, op. cit. pp. 393.

¹⁷ Elemento volitivo que conforma el dolo.

Es sabido que la voluntad consiste en la decisión de realizar la acción descrita en el tipo; mediante la decisión, el dolo se diferencia de la pura ilusión, deseo y esperanza¹⁸.

En atención a que los imputados desearon el resultado delictivo –*apropiarse de nuestros fondos*– como consecuencia de su propia acción y se atribuye alguna influencia en su producción¹⁹, podemos afirmar que, en el caso, se concreta plenamente el dolo requerido por la figura en estudio para su tipificación.

En base a los hechos narrados, ninguna otra conclusión resulta atendible.

c) Eximentes de responsabilidad

Por lo demás, salvo que los progresos de la encuesta indiquen un rumbo diferente, nada permite sospechar que quienes intervinieron en los hechos cuenten con una causa de justificación o de exclusión de la culpabilidad que lo exima de responsabilidad.

Tampoco es del caso suponer la existencia de excusas absolutorias, condiciones objetivas de punibilidad ni otros obstáculos procesales (prejudicialidad o antejuicio).

V.-

AUTORÍA.

¹⁸ Jescheck, Hans-Heinrich, op. cit., pp. 264/5.

¹⁹ Conf. Antón Oneca, “Derecho Penal”, -Parte General-, pp. 199; Welzel Das Deutsche Strafrecht, 11^o edición, pp. 66; Rodríguez Devesa – Serrano Gómez, “Derecho Penal Español”, -Parte General-, pp. 463; Mezger, “Tratado de Derecho Penal”, trad. J. A. Rodríguez Muñoz, II, pp. 151/2, según cita Cerezo Mir, José, op. cit. 138.

Como claramente surge de la descripción de los hechos, la conducta punible materia de encuesta fue llevada a cabo conjuntamente por **Lisandro Carlos Aloí, Rodrigo Luis Rossetto y Juan Pablo Issel.**

A efectos de determinar la autoría de los imputados, soy de la opinión de que debemos apoyarnos en la teoría del dominio del hecho, elaborada por Hans Welzel e introducida en la dogmática hispanoparlante por el Dr. Luis Jiménez de Azúa, dominante entre los autores contemporáneos²⁰.

Apoyados en dicha postura jurídica para determinar si un sujeto es o no autor del hecho, se debe verificar si, al menos en algún momento, pudo decidir entre desistir o consumir el delito.

El dominio del hecho no se trata solamente de la dirección final de la propia acción, que también tienen los partícipes respecto de su acto, sino de la dirección de la totalidad del suceso hacia un fin determinado.²¹

En el caso se observa que la conducta de todos los querellados, estuvo dirigida a perjudicarme patrimonialmente.

En el caso, podemos apreciar que el dominio del hecho fue común a varias personas.

En efecto, se concreta en autos el elemento esencial de la coautoría, “*el dominio funcional del hecho*”²², en el sentido de que cada uno de los querellados tuvo en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división de tareas.

²⁰ Reinhardt Maurach, Hans Jescheck, Gunter Stratenwerth, Claus Roxin, en el exterior, y Eugenio Zaffaroni, Marcelo Sancinetti, Gladys Romero, Julio B. Maier y Jorge Sandro, por citar algunos, entre nosotros.

²¹ Conf. Jakobs, Günter; Jescheck, Hans; Cerezo Mir, José; entre otros.

²² Conf. Claus Roxin, Derecho Penal, Parte General, T. I.

Tal como lo sostiene la doctrina más autorizada el codominio del hecho es consecuencia de una decisión conjunta mediante la cual se vinculan funcionalmente los distintos aportes al hecho²³.

El suceso descrito demuestra que todos los querellados han contado con el codominio del hecho, basado justamente en los diferentes aportes que fueron concretando, todos ellos destinados a un fin común, apropiarse de nuestros fondos.

VI.-

DILIGENCIAS PROBATORIAS

Sin perjuicio de las medidas de prueba que V.S. pueda disponer en la instrucción del sumario (art. 199 C.P.P.), consideramos que resultan conducentes para el esclarecimiento del suceso denunciado, la producción de las siguientes diligencias:

a) Testimonial.

1. **Eric José Coppola Owen** (quien podrá ser citado al domicilio constituido por esta parte) el cual, por ser amigo de la suscripta y vivir en el mismo barrio privado, conoce a las partes y esta al tanto de todo lo sucedido, por lo cual podrá aportar datos de interés.

2. **Juan Manuel Cabanelas** (quien podrá ser citado al domicilio constituido por esta parte) el cual, en virtud del vínculo amistoso que posee con la suscripta, fue tomando conocimiento de todo lo

²³ Conf. Gunter Jakobs, Reinhardt Maurach, Claus Roxin, Gunter Stratenwerth, etc.



vinculado al emprendimiento, al despliegue de los imputados, a mis inversiones y, finalmente a la falta de avances y entrega de las acciones; en definitiva, al fraude.

3. Dr. Santiago Enrique Zavalía (quien podrá ser citado al domicilio constituido por esta parte) el cual, por haber intervenido como mi abogado en los reclamos iniciales al advertir el fraude que aquí denuncio, podrá explayarse sobre todo lo ocurrido; desde ya lo relevo del secreto profesional.

b) Registros Domiciliarios.

A efectos de acreditar fehacientemente la comisión del hecho denunciado y con el objeto evitar que los imputados tomen conocimiento de la presente denuncia dado que podrían eliminar material probatorio de importancia para el éxito de la investigación, solicitamos a V.S. que ordene el allanamiento del estudio de arquitectura **Ara Homes SRL**, sito en la **calle Costa Rica 4562, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires** y de las viviendas sitas en el barrio cerrado San Isidro Chico, sito en la calle **Los Robles 886, Beccar, provincia de Buenos Aires**, domicilio de **RODRIGO LUIS ROSSETTO** (calle Algarrobos 1530 dentro del barrio referido) y en la calle Los Aromos 1040, Beccar, provincia de Buenos Aires, domicilio de **LISANDRO CARLOS ALOI**, a efectos de lograr el secuestro de todos los documentos vinculados con los proyectos inmobiliarios a nombre de **AIR TESORO S.A., AIR HOMES DOS, 3-101-816800 S.A.**²⁴ y los desarrollos inmobiliarios en la

²⁴ Sociedad que precedió a AIR HOMES DOS.

ciudad de Tamarindo, Costa Rica, incluyendo constancias de los aportes, transferencias bancarias, acuerdo de accionistas, órdenes de pago, facturas, recibos, libros sociales y/o contables de las firmas **AIR TESORO S.A., AIR HOMES DOS S.A., 3-101-816800 S.A.**; o bien toda aquella documental que acredite las operaciones realizadas a nombre de 
 y/o Emiliano Aloí. A su vez, con el firme objetivo de intentar que eliminen material probatorio de extrema relevancia, solicito que se ordene el secuestro de todos los aparatos celulares (entre los que se destacan los correspondientes a los abonados celular n° +54 9 11 5064-0191, +54 9 11 4046 -6155 y +54 9 11 4035-1521 personales de los querellados), computadoras o tablets existentes en los domicilios indicados, requiriendo la cooperación de la D.A.T.I.P. a fin de realizar las tareas informáticas necesarias para preservar el material existente en los aparatos informáticos, y garantizar la cadena de custodia respectiva.

Desde ya solicito que me autorice a presenciar el acto, al igual que a los letrados que me patrocinan y a los Dres. Rafael Cúneo Libarona, Matías Cúneo Libarona y Segundo Pisani, quienes, por tener un acabado conocimiento del caso, podrán colaborar en la diligencia.

Teniendo en cuenta que el Tribunal no puede solicitar a los imputados documentación que podría inculparlos, la medida solicitada resulta pertinente y útil para el curso de la encuesta.

La diligencia sugerida tiene por objeto acreditar de manera fehaciente la intervención de los imputados en el evento denunciado y el engaño del cual fui víctima.

Lógico resulta estimar que los querellados, enterados de la presente investigación, adulteren o supriman las constancias probatorias respectivas con el propósito de lograr su impunidad; tanto la

prueba documental como los registros informáticos y los mensajes registrados en sus abonados celulares.

Confirmando la necesidad de ordenar el allanamiento solicitado corresponde tener en cuenta cuál es la finalidad de la instrucción en todo proceso penal.

Como claramente lo enseñó Vincenzo Manzini, esa finalidad consiste en:

“...obtener, mediante la intervención del juez, la declaración de certeza, positiva o negativa, del fundamento de la pretensión punitiva derivada de un delito, que hace valer por el Estado el ministerio público”²⁵.

En igual sentido se pronunció, entre nosotros, el profesor Jorge Clariá Olmedo al indicar que:

“...el proceso tiene por fin inmediato el descubrimiento de la verdad...”²⁶.

“...el hecho mostrado como posible debe convertirse en realidad afirmativa o negativa en todas sus proyecciones objetivas y subjetivas, en sus antecedentes y consecuencias jurídicamente relevantes. La premisa menor del silogismo judicial debe integrarse completamente, a través de operaciones prácticas y críticas dirigidas a obtener la verdad del acontecimiento juzgable. Debe

²⁵ Tratado de Derecho Procesal Penal, T. I, pp. 249, Ede. Librería “El Foro”, Buenos Aires 1996.

²⁶ Jorge A. Clariá Olmedo, “Derecho Procesal Penal”, T. Y, pp. 225, Ede. Rubinzal-Culzoni, Santa Fé 1998.

revivirse el pasado en su reconstrucción y reproducción a través de las actuales manifestaciones”²⁷.

En efecto, el hecho traído a conocimiento del Tribunal, sustentado en la documentación adjuntada a V.S., amerita la realización de las diligencias solicitadas. Recién allí se cumplirá con el objeto de todo proceso criminal.

En el punto resultan coincidentes los más destacados tratadistas.

Oportuno resulta transcribir lo afirmado por algunos prestigiosos juristas alemanes:

“La meta del proceso penal es, según una opinión extendida, investigar la verdad respecto del hecho punible y castigar al autor....Así pues, el hallazgo de la verdad no se constituye un fin en sí mismo, sino un mero fin intermedio, que debe esclarecer si la sospecha del hecho que resulta contra el inculpado está o no justificada”²⁸.

A no dudarlo, esta parte pretende, al igual que el Estado y V.S., arribar a la verdad de los hechos.

En esta inteligencia es válido recordar que:

“...la prueba no es en el fondo otra cosa que querer la demostración de la verdad...”²⁹.

²⁷ Jorge A. Clariá Olmedo, “Derecho Procesal Penal”, T. Y, pp. 225, Ede. Rubinzal-Culzoni, Santa Fé 1998.

²⁸ Claus Roxin, Gunther Artzt, Klaus Tiedemann, “Introducción al Derecho Penal y al Derecho Procesal Penal”, pp. 134, Ed. Ariel Derecho, Barcelona, 1989.

²⁹ Confr. Karl Joseph Anton Mittermaier, “Tratado de la Prueba en Materia Crimina”; De la verdad, de la certeza y de la convicción, pp. 87.

De lo expuesto, sin mayor complicación se deduce que para poder acreditar el delito es necesario, y resulta una obligación del Juez, reunir la prueba pertinente.

Es sabido que el derecho cuenta con los instrumentos adecuados para verificar los hechos denunciados; el allanamiento es justamente una de las herramientas que nuestro ordenamiento procesal le concede al Juez para investigar y comprobar la existencia de un delito.

Al explayarse sobre los medios de prueba en nuestro ordenamiento procesal, el reconocido tratadista José I. Cafferata Nores, sostuvo:

“También se prevé el secuestro de documentos que puedan servir “como medios de prueba” (art. 231) o como escrituras de comparación (art. 265)....³⁰.

Sobre el secuestro de documentos y otros elementos de prueba, Karl Joseph Anton Mittermaier señaló:

“Hay ciertos hechos cuya prueba en el proceso criminal se hace perfectamente por medio de documentos y piezas de convicción. Por estas palabras designamos a la vez todos los objetos inanimados que por casualidad vienen a atestiguar la realidad de un suceso, y los expresamente creados para servir de prueba de aquél.³¹

³⁰ José I. Cafferata Nores, “La Prueba en el Proceso Penal”, pp.168, Ede. Depalma, Buenos Aires 1994.

³¹ Karl Joseph Anton Mittermaier, “Tratado de la Prueba en Materia Crimina”; pp. 407.

Consecuentemente, es claro que el caso impone ordenar el secuestro de los elementos antes detallados.

No debemos olvidar que el derecho, a fin de lograr una correcta aplicación, debe, necesariamente, ir tomado de la mano de la prueba. Por ello, la ley sustantiva no tendría aplicación sin un debido proceso el cual se cumple únicamente reconstruyendo lo sucedido.

En dicha línea de ideas las enseñanzas brindadas por el doctrinario Raúl Washington Abalos no pueden ser obviadas. En su obra de Derecho Procesal Penal, enfáticamente señaló:

“La prueba por tanto resulta indispensable por ser el medio por el cual adquirimos el conocimiento de los “hechos” que tipifican una norma penal sustantiva. Los “hechos” y el “derecho” son cosas inescindibles, la comprobación de los primeros es lo que permitirá que se pueda aplicar el segundo. Si la investigación de los “hechos” no es exhaustiva mal podrá decirse que el “Derecho se ha aplicado correctamente.”³²

En otro orden de ideas cabe remarcar que la diligencia requerida no sólo se encuentran procesalmente garantizada sino que la misma carta magna las autoriza.

En tal sentido se ha sostenido que:

“El allanamiento o registro domiciliario es, en esencia, una búsqueda material dentro de un ámbito domiciliario constitucionalmente protegido que, según el texto del precepto, persigue el hallazgo de cosas pertinentes al delito...”³³.

Para casos como el que nos ocupa, en los cuales el interés social debe prevalecer al interés de los particulares, justificándose en tal sentido el registro domiciliario, la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica ha dicho:

“...en el procedimiento penal tiene excepcional relevancia y debe ser siempre tutelado “el interés público” que reclama la determinación de la verdad en el juicio, ya que aquél no es sino el medio para alcanzar los valores más altos: la verdad y la justicia”³⁴.

Resulta indudable que el hecho denunciado, avalado por la documentación adjunta, cubre holgadamente la exigencia valorativa requerida por nuestro ordenamiento procesal para disponer el registro domiciliario solicitado.

Sobre tal punto, se ha señalado:

³² Raúl Washington Abalos, “Derecho Procesal Penal”, T. II, pp. 353, Ediciones Jurídicas Cuyo, Santiago de Chile, 1993.

³³ Jorge A. Clariá Olmedo, “Derecho Procesal Penal”, T. V, pp. 403.

³⁴ Corte Sup. EE.UU., “Stone v. Powell”, 428 U.S. 465, 1976, en pp. 488 y la cita de D. H. Oaks en su nota 30, pp. 491, según Fallos 313-1305.

“Al magistrado se le debe presentar información suficiente que le permita determinar la existencia de una causa probable...”³⁵.

Inclusive nuestro máximo tribunal sostuvo:

“...una orden de registro sólo puede ser válidamente dictada cuando median elementos objetivos idóneos para fundar una mínima sospecha razonable de que en el lugar podrían encontrarse elementos que probasen la comisión de algún ilícito penal”³⁶.

En atención a las constancias incorporadas al legajo podemos afirmar que el estado de sospecha requerido por nuestra normativa procesal **se encuentra sumamente satisfecho** para justificar la incautación requerida.

VII.-

PETITORIO

En mérito a lo expuesto, solicito:

³⁵ Corte Sup. EE.UU., “Illinois v. Gates et ux.”, rta 8/6/83 (462 U.S. 213).

1. Tenga por presentado con el carácter invocado.

2. Previa vista al Sr. Fiscal (art. 180 del C.P.P.), proceda a la instrucción del sumario y a la producción de las medidas solicitadas.

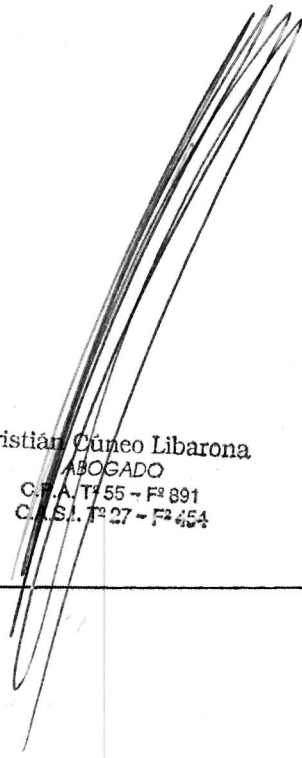
3. Oportunamente, reciba declaración indagatoria a los querellados (art. 294 del C.P.P.) y, posteriormente, decrete su procesamiento (art. 306 del C.P.P.) en orden al delito endilgado.

Proveer de conformidad, que;

SERÁ JUSTICIA.



TOMÁS URANGA
ABOGADO
C.P.A.C.F.T.º 142 Fº 796
C.A.S.I. Tº LIV Fº 408
C.F.A.L.P. Tº 203 Fº 424



Cristián Cúneo Libarona
ABOGADO
C.F.A.T.º 55 - Fº 891
C.A.S.I. Tº 27 - Fº 454

³⁶ Fallos 315-1034 consid. 9 y ss.